

ACUERDO No. IETAM/CG-106/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El día 2 de septiembre del 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
2. El 12 de septiembre del presente año, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG1307/2018, mediante la cual ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género
3. El 3 de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista a éste Órgano Electoral de la resolución emitida dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1386/2018.
4. En fecha 29 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo IETAM/CG-97/2018, el Consejo General del IETAM aprobó la integración definitiva de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género.
5. El 8 de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio número PRESIDENCIA/3023/2018, signado por el Consejero Presidente del IETAM, en atención al oficio CEIG-063/2018 de esa misma fecha, suscrito por la Consejera Electoral Presidente de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, se formuló al Instituto Nacional Electoral una consulta relativa al tema del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, la respuesta a la consulta planteada fue remitida en fecha 13 de diciembre del mismo año, mediante oficio número INE/STCVOPL/846/2018, signado por el Director de la Unidad Técnica con los Organismos Públicos Locales, al cual anexan oficio número INE/DJ/DNYC/SC/24269/2018, signado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.
6. El 14 de diciembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista a éste Órgano Electoral de la resolución

emitida dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018 Acumulado.

7. En Sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018, la Comisión Especial de Igualdad de Género, aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

8. El 15 de diciembre del presente año, mediante oficio CEIG-098/2018, la Comisión Especial de Igualdad de Género, turnó a la Presidencia del IETAM el proyecto de acuerdo mediante el cual aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, a efecto de que se incluya en el orden del día, de la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 4 de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

III. De igual forma, los artículos 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal, y 7º, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, así como, poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20 párrafo segundo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar la paridad de género.

V. Asimismo, se cuenta con instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, entre las que se destacan:

a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.

c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexo, entre otras.

e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Adoptar las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre los géneros y eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, particularmente para garantizar sus derechos políticos de votar y ser votadas para todos los cargos de elección popular, garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales;

f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

g) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que todos los ciudadanos deben de gozar de los mismos derechos y oportunidades; participar en la dirección de asuntos públicos, votar y ser votados, tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

h) La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones que el hombre.

i) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas 4 las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.

j) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

VI. Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VII. El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VIII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

IX. El artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

X. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la emisión de criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera

en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo séptimo transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) numeral 6, y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMIA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

XI. El artículo 5, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que

establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada.

XII. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establecen que los partidos políticos buscarán la paridad de género en la postulación de candidatos; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre género, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XIII. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XIV. Los artículos 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines

XV. El artículo 229 de la Ley Electoral Local, menciona que en todos los registros de candidaturas se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

XVI. El artículo 234 de la Ley Electoral Local, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados, y sólo por las causas de fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente, o renuncia, en este último supuesto, deberá de ser ratificada dicha renuncia atendiendo a la Jurisprudencia 39/2015 “**RENUNCIA. LAS**

AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.¹

XVII. De igual forma, el artículo 236 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XVIII. El artículo 238, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

XIX. De lo vertido en los considerandos anteriores se determina que conforme al marco normativo, se encuentra previsto el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mismo que se vio reflejado en los resultados de la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por el periodo 2016-2019, que en comparación con los periodos 2010-2013 y 2013-2016, se integraron de la siguiente manera:

- a) Integración de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas por el periodo 2010-2013.

Principio	H	M
Mayoría Relativa	15	7
Representación Proporcional	10	4
Total	25	11

- b) Integración de la LXII Legislatura del Estado de Tamaulipas por el periodo 2013-2016.

Principio	H	M
-----------	---	---

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Mayoría Relativa	13	9
Representación Proporcional	11	3
Total	24	12

c) Integración de la LXIII Legislatura del Estado de Tamaulipas por el periodo 2016-2019.

Principio	H	M
Mayoría Relativa	13	9
Representación Proporcional	7	7
Total	20	16

Como puede observarse en los cuadros que anteceden, con la implementación de las cuotas de género y la posterior incorporación del principio de paridad de género en el orden Constitucional, se ve reflejado un mayor acceso de las mujeres en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y en consecuencia una tendencia a lograr la integración paritaria, toda vez que de 11 electas en el 2010, se incrementó a 12 en el año 2013, hasta llegar a 16 en el año 2016, y que si bien es cierto, de los resultados del Proceso Electoral 2015-2016, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue paritaria, también lo es que la misma no se vio reflejada en la integración total del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. La cantidad de mujeres que han formado parte de cada legislatura, siempre han sido menor que la cantidad de hombres que las han conformado. En la historia del Congreso del Estado no ha existido legislatura alguna con una conformación paritaria, lo que ha limitado la participación e incidencia de las mujeres en los asuntos públicos en Tamaulipas.

XX. Del bloque normativo ya invocado en los considerandos anteriores y tal como lo indican el mandato de las Jurisprudencias; 3/2015 “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”², 11/2015 “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”³ y 11/2018 “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”⁴, la medida que se advierte idónea para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, excluyendo situaciones que permitan su discriminación, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos y garantizar la integración paritaria del

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince. Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince. Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

⁴ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

órgano legislativo es la de ajustar la asignación de curules de representación proporcional.

En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados⁵, tal y como lo indica el mandado de la Jurisprudencia 36/2015 “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”⁶.

En el mismo orden de ideas, mediante las sentencias emitidas por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, disponen que el principio constitucional de Paridad de Género, se deberá de establecer tanto en la etapa de registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos, mismas que a continuación se detallan:

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JDC-679/2018.

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC-363/2018 y acumulados;

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JDC-721/2018 y Acumulados;

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JDC-748/2018 y Acumulados;

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JDC-1165/2018;

⁵ Sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JRC-358/2018 y Acumulados.

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JRC-270/2018 y Acumulados;

Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Expediente SM-JRC-358/2018 y Acumulados;

Ahora bien, en la Sentencia de la Sala Superior, emitida dentro del expediente SUP-REC-1386/2018, establece que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de las acciones afirmativas, no sólo que busquen ofrecer condiciones de igualdad en la postulación a cargos de elección popular, sino que busquen ofrecer igualdad en los resultados para acceder a este tipo de cargos públicos, situaciones que surgen de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y toma de decisiones y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres y aumentar en un sentido cuantitativo y cualitativo su acceso al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, por tanto, las reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales deben emitirse antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral. Lo anterior se complementa con lo vertido en la Sentencia de la Sala Superior, emitida dentro del expediente SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018 Acumulado.

Cabe señalar, además, que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JDC-283/2018 y SM-JDC-288/2018, Acumulados, confirma, en la parte controvertida, el acuerdo CEE/CG/052/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el sentido de que los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional: a) no vulneran el principio de certeza jurídica y su aplicación no es retroactiva; b) no constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de los candidatos hombres que participan en el proceso electoral; c) garantizan la paridad de género en la integración del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León; y d) no existe omisión de la citada Comisión, de implementar acciones afirmativas para ello.

Aunado a lo anterior, en respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, señalada en el antecedente 5 del presente Acuerdo, relativa al tema del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, la Dirección Jurídica, señalo lo siguiente:

“(…)

tomando en consideración que la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, establece que con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género, se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, equilibrando dichas medidas con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, se señalan tres momentos para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno:

- 1. Primordialmente antes del inicio del proceso electoral;*
- 2. Antes del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas; y*
- 3. Necesariamente antes de la jornada electoral.*

…

Hago de su conocimiento que a la fecha se han recibido escritos de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante los cuales dan a conocer el proceso interno para la selección de las y los candidatas a diputadas y diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas.

…

En ese orden de ideas, a fin de determinar la emisión de Lineamientos para establecer los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, así como la Resolución INE/CG1307/2018, se realiza la siguiente consulta:

- 1. ¿Este Órgano Electoral se encuentra en tiempo para aprobar las adiciones a los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar una integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el presente Proceso Electoral?.*
- 2. ¿Las fechas informadas por los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en relación al inicio de su proceso interno y de los plazos que comprenderán cada una de sus fases, no interrumpe*

la temporalidad para emitir la adición a los citados Lineamientos, en términos del principio de certeza?.

Lo anterior, tomando en consideración que no se afectan los procesos de selección iniciados por los partidos políticos, pues se trata de acciones afirmativas que tendrían su aplicación al momento de integrar paritariamente el Congreso del Estado de Tamaulipas.

...

Respecto a los planteamientos realizados por el Consejero Presidente del OPL en Tamaulipas, la normatividad electoral federal, ni cualquier otra disposición normativa, establece un periodo o momento en que pueda llevarse a cabo la emisión de Lineamientos para establecer criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019.

No pasa desapercibido que, a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, las legislaturas locales con base en su libertad de configuración legislativa modificaron su legislación para hacerlas acorde con las obligaciones derivadas de dicha reforma.

Es decir, en las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto la Sala Superior del TEPJF, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deben ajustar sus actos a dichos criterios, por lo que, las autoridades electorales locales deben vigilar su cumplimiento, y en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que antes de instrumentar acciones para promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito político electoral con la finalidad de revertir las barreras que han generado la desigualdad o trato discriminatorio hacia las mujeres, es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, entonces proceder a adoptar las correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno

En este orden, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para cumplir con el mandato de paridad de género, es necesario hacer uso de acciones afirmativas, a saber:

Las que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular, que consisten en medidas que se

implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas, con la intención de contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

Las que buscan ofrecer igualdad de resultados, es decir aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

El TEPJF ha validado ambas medidas, destacando que:

Los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles son las adecuadas para el caso concreto.

Necesariamente éstas, deben instrumentarse a través de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

Para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, es necesario equilibrarla con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas.

Ahora, si bien las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad u obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle, como se muestra a continuación:

Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Autoridad Administrativa. Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectiva las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la

*trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante, **primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.***

De esta forma, si bien, la facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, también debe atenderse el principio de certeza, que implica que todos los participantes conozcan las reglas que les serán aplicables para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y con base en ellas planear su estrategia política para la selección de las y los candidatos que postularan.

En el caso Tamaulipas, el Proceso Electoral Local inicio el 9 de septiembre de 2018, y algunos partidos han iniciado los procesos internos para la selección de candidatos a Diputados al Congreso en Tamaulipas, es decir, se ha cumplido uno de los momentos, señalados por el órgano jurisdiccional, para emitir medidas relacionadas con la integración paritaria y otro se encuentra en curso.

En ese sentido, si bien el principio de certeza implica que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con antelación y claridad las reglas a que deberán ajustar su actuación, en caso que el OPL en Tamaulipas hubiera identificado alguna circunstancia discriminatoria que deba corregirse y que justifique la necesidad de implementar una medida especial, para impulsar la integración paritaria en el Congreso de esa entidad, en opinión de esta Dirección, privilegiando el principio constitucional de paridad, el OPL de manera inmediata podría emitir criterios incluso ya iniciado el proceso electoral, en razón que la paridad es un mandato constitucional que no debe soslayarse en ningún momento del desarrollo del proceso electoral.

No obstante, deberá cuidarse de no modificar el método de selección de candidatos previsto en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de no vulnerar el principio de certeza y no incidir en la autodeterminación que los partidos políticos tienen para realizar la postulación de candidatos en términos de sus estatutos, sino únicamente establecer reglas que definan el cómo debe presentarse la solicitud de registro de las candidaturas formuladas por los partidos políticos, para cumplir con las reglas de paridad.

XXI. A fin de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y en virtud de que en el orden jurídico del Estado de Tamaulipas, no se contempla una medida que conlleve a obtener una conformación paritaria del Congreso Local, pues las disposiciones legales, únicamente refieren a la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como en el registro de las fórmulas de representación proporcional. Además, señalan que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso Local deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género y en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es evidente que la medida afirmativa aun cuando opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal en el Estado de Tamaulipas, sino que lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación. Resultando necesario la emisión de criterios a fin de corregir dicha circunstancia discriminatoria, siendo necesaria la implementación de una medida especial, para impulsar la integración paritaria en el Congreso de la entidad, ya que como quedó demostrado, en el considerando XIX del presente Acuerdo, a pesar de la implementación de las cuotas de género y la posterior incorporación del principio de paridad de género en el orden Constitucional, no se ha logrado a la fecha, la integración paritaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Así, corresponde a las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales corregir el escenario donde la mujer resulte representada en minoría dentro de los órganos de representación popular en las entidades federativas, y con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, las autoridades que lo conforman deben dar un efecto útil a las normas nacionales que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionen lesiones a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, derivado del caso de Chiapas, donde se presentaron renunciaciones para los cargos de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional, particularmente en el caso del Partido Verde Ecologista de México renunciaron todas las mujeres candidatas postuladas como diputadas de representación proporcional, en fecha 11 de septiembre de 2018, las Consejeras y los consejeros Electorales Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Favela Herrera, Jaime Rivera Velázquez, así como Ciro Murayama Rendón, presentaron escrito al Consejero Presidente del INE, mediante el cual expresaban la necesidad de ejercer la facultad de atracción para efecto de sentar criterios de interpretación

para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los Organismos Públicos Locales, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados. En este sentido, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1307/2018, por la que se ejerció la facultad de atracción y se emitieron criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género, señalando en su punto resolutivo Segundo **“Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los casos en que, en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo”**.

Por lo anterior, y toda vez que como resultado de la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas, la composición del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiende hacia la integración paritaria, según se observa en los datos contenidos en el Considerando XIX del presente acuerdo, resulta procedente emitir los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, conforme a un método en los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, evitando dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, pues es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos de participar en la promoción de los derechos de las mujeres; reafirmando con ello, el objetivo primordial del criterio de ajuste por paridad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que todas las fuerzas políticas participen de la integración paritaria de los órganos de representación popular, lo anterior, además con el fin de garantizar por una parte la correcta integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y por otra, el principio de paridad de género que constitucionalmente se encuentra protegido para hacer frente a las desigualdades históricas que se han presentado en materia de acceso a cargos públicos por parte de las mujeres, considerando las situaciones presentadas en los procesos electorales en el país, de carácter novedoso y excepcional, a fin de contar con directrices que permitan la actuación de éste Órgano Electoral, en el caso, de presentarse dichos supuestos.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1, 4, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracciones II y VI, 41, párrafo segundo, base I y base V, apartado A, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, y IV, inciso b) y c) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, numeral 3 y 4, 233, y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos;

Jurisprudencias 3/2015, 11/2015, 36/2015 y 11/2018, Tesis XCIV/2002; 7, fracciones II y III, 20, párrafo segundo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, párrafo tercero y cuarto, 66, párrafo tercero, cuarto y quinto, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, 206, 229, 234, 236, 238 fracción II y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, que como anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MA. DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. MA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM